

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00099-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar el fallo dentro del proceso de Restitución de Tenencia, instaurado por **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la sociedad **AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora obtener la declaración de terminación del contrato de leasing financiero No.231164, celebrado con el demandado, respecto del vehículo Camioneta Wagon Ford Edge CC2694, color blanco, placa Intra GST083, modelo 2019, número de motor KBB72354*P y, chasis No.2FMPk4AP3KBB72354.

Además, la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Se fundamentan dichas pretensiones en los hechos que a continuación se compendian:

Por documento privado, el día 5 de septiembre de 2019, la sociedad **AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S.**, suscribió el contrato de arrendamiento financiero No.231164 con **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud del cual se entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el siguiente bien mueble:

Vehículo Camioneta Wagon Ford Edge CC2694, color blanco, placa Intra GST083, modelo 20219, número de motor KBB72354*P y, chasis No.2FMPk4AP3KBB72354, respaldado con el contrato de arrendamiento financiero leasing No.231164, el cual se pactó a sesenta

(60) meses contados a partir de octubre 16 de 2019.

El canon mensual se pactó en la suma de \$3.726,938.00, encontrándose la arrendataria en mora en el pago desde enero de 2022.

III. TRÁMITE PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales se profirió auto admisorio el día 22 de abril de 2022, ordenándose la notificación personal del demandado en la forma indicada en los artículos 291 a 292 y 301 del CGP., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en mayo 11 de 2022, sin que emitiera pronunciamiento alguno en el término de ley concedido para su defensa.

IV. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en la siguiente forma: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a ceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

Igualmente, debe manifestarse que la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción que es, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que del contrato se constata a LEASING BANCOLOMBIA S.A., como arrendador y, a la sociedad AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S., como locatario.

El proceso de Restitución de Tenencia fue establecido por el legislador procesal a fin de que a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del bien arrendado a través del contrato de leasing financiero.

Para que pueda adelantarse airosoamente dicho proceso, debe la parte arrendadora acreditar una cualquiera de las causas establecidas en la ley sustancial, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1602 del Código Civil, los contratos válida y legalmente celebrados son ley

para las partes que en ellos han intervenido y solo pueden ser dejados sin efecto alguno por mutuo acuerdo o causas legales.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero de la siguiente manera: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra”*.

Por tal razón, para solicitar la entrega o restitución del bien objeto del mismo, es menester que se encuentre debidamente configurada la causal pactada en la forma en que se estipuló en el Contrato de Leasing Financiero No.231164, esto es, el no pago oportuno de un canon de arrendamiento faculta a la demandante para dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se concluye que al haber quedado demostrado, con las pruebas documentales allegadas a este proceso, esto es, el contrato de leasing financiero celebrado entre las partes visible en el expediente digital, como también la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, como quiera que adeuda los que corresponden a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, según se desprende de los hechos narrados en el libelo, sin que la parte demandada haya controvertido dicha afirmación, y como quiera que al tenor de lo establecido en el artículo 97 del Código General del proceso, *“La falta de contestación de la demanda o del pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ...”*, debe procederse a despachar favorablemente las pretensiones formuladas por la parte extrema activa.

En armonía con lo anterior, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Leasing Financiero No.231164 celebrado el día 5 de septiembre de 2019 entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., como arrendador y, la sociedad AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S., como locatario del Vehículo Camioneta Wagon Ford Edge CC2694, color blanco, placa Intra GST083, modelo 2019, número de motor KBB72354*P y, chasis No.2FMPk4AP3KBB72354.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el referido bien mueble.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y, en ellas inclúyase la suma de **\$4.700.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

JJ.

Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e26fe377d1f019f4b2d4ec68e2d63a4b13261fc451d0a2581fcde36956e5fb**

Documento generado en 25/07/2022 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>